



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
SULLANA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 09:38:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/03/2024 14:54:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2024 11:27:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/03/2024 16:35:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2024 09:13:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2024 08:06:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Improcedencia de la demanda de revisión
de sentencia**

En vista de que el condenado Getrudes Saavedra Viera, conforme a la causal invocada, no hizo mención de hechos nuevos ni adjuntó un elemento de prueba descubierto con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, no es posible admitir a trámite la demanda incoada.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la demanda de

revisión interpuesta por **Getrudes Saavedra Viera** contra la sentencia del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que resolvió condenarlo como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Mario Edwin Vilela Ramírez, a seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. Al amparo de los numerales 4 y 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, el sentenciado Getrudes Saavedra Viera, en la demanda presentada (folio 1), sostiene lo siguiente:

- 1.1.** En la investigación no existen suficientes elementos de convicción que acrediten su participación en dicho ilícito penal, por lo que dicha sentencia deviene en arbitraria e ilegal.
- 1.2.** La sentencia – su motivación- atenta contra los principios de racionalidad, proporcionalidad e individualización de la pena, ya que se ha procedido a emitirla sin tener en cuenta los medios probatorios aportados durante la secuela del proceso, con lo cual

se están vulnerando las garantías procesales, como lo es el derecho al debido proceso.

- 1.3. Existe una incorrecta aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como del Acuerdo Plenario n.º 01-2008/CJ 116, sobre la determinación de la pena.
- 1.4. No se ha demostrado la responsabilidad penal del accionante con pruebas contundentes que no admitan ninguna clase de objeción, por lo que, debe primar el principio de presunción de inocencia.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencia

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

- 2.1. Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.2. Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma clara y objetiva, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

- 2.3.** De este modo se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente (específicamente su derecho de acción); los principios, los bienes y los valores que nuestro ordenamiento jurídico protege (como la justicia y la verdad), y la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, le corresponde a este Tribunal examinar si la demanda propuesta reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 439 y 441 del Código Procesal Penal.

- 3.1.** El accionante ejerce legitimidad para interponer la demanda, ha precisado las decisiones judiciales cuya revisión se demanda y ha invocado la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. También ha señalado como pretensión que se revoque la sentencia.
- 3.2.** No obstante, en relación con la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes, se advierte que el accionante no ofreció hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado, conforme a la causal invocada.
- 3.3.** Además, la sentencia se sustenta en prueba de cargo personal —declaración testimonial de Leonardo Gutiérrez Saavedra, declaración testimonial de Víctor Manuel Zapata Vílchez, declaración testimonial de Diana Lucero Saavedra Viera, así como la declaración testimonial de Guadalupe Viera Saavedra—, documental —acta de defunción, Informe pericial de

necropsia n.º 17-2016, Recibo de viaje de la empresa Civa n.º 0032300, hoja referencial número 394— y pericial —Certificado Médico Legal n.º 17-16 con el examen al perito José Tomás Rubio Guevara—, suficiente para enervar la presunción de inocencia del accionante.

3.4. Por lo expuesto, en vista de que el condenado Getrudes Saavedra Viera, conforme a la causal invocada, no hizo mención de hechos nuevos, ni adjuntó un elemento de prueba descubierto con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, no es posible admitir a trámite la demanda incoada.

3.5. De otro lado, conforme se ha expuesto, la defensa del sentenciado expuso razones esencialmente vinculadas a una revaloración probatoria, ello resulta contrario a la causal invocada, por lo que deja entrever que no se condujo apropiadamente el recurso propuesto. Así, al amparo de los artículos 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde comunicar al Colegio de Abogados respectivo para los fines consiguientes.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al desestimarse liminarmente la demanda por no cumplir con los presupuestos formales para que se admita a trámite, corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por **Getrudes Saavedra Viera** contra la sentencia del treinta de

diciembre de dos mil diecinueve, que resolvió condenarlo como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Mario Edwin Vilela Ramírez, a seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON COMUNICAR** al colegio de abogados respectivo.
- III. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.
- IV. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL